



Consejo de Seguridad

Distr. general
31 de julio de 2009
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 27 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de transmitirle el informe de Francia sobre la aplicación de la resolución 1874 (2009), conforme a lo dispuesto en el párrafo 22 de dicha resolución (véase el anexo).

Francia facilitará información adicional al Comité tras la aprobación por la Unión Europea de las posiciones comunes y reglamentos pertinentes.



Anexo de la nota verbal de fecha 27 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas

Informe de Francia al Consejo de Seguridad

En el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009), de 12 de junio de 2009, el Consejo de Seguridad “exhorta a todos los Estados Miembros a que le informen en un plazo de 45 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución y en adelante cuando el Comité lo solicite, acerca de las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como las disposiciones de los párrafos 9 y 10 de la presente resolución y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la presente resolución”.

En atención a esta solicitud, Francia desea poner en conocimiento del Consejo de Seguridad los siguientes elementos en relación con las medidas adoptadas para aplicar esas disposiciones. Como miembro de la Unión Europea, Francia debe aplicar la Posición Común (PESC) en la que:

- Se insta a los Estados a que adopten medidas dentro de su ámbito de competencia (embargo militar, cooperación, tránsito por el territorio ...);
- Se insta a la Comunidad Europea a que adopte medidas dentro de sus ámbitos de competencia (congelación de activos, embargos comerciales, supervisión financiera ...). Para ello, la Unión Europea ha de dotar a la Comunidad Europea de un Reglamento (CE).

I. Aplicación del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006)

1. Normas adoptadas por la Unión Europea

El Consejo de la Unión Europea aprobó el 20 de noviembre de 2006 la Posición Común 2006/795/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea.

Este texto reproduce, en el ámbito de la Unión Europea, las disposiciones de la resolución 1718 (2006) y establece:

- Un embargo sobre los bienes sensibles y los servicios o la financiación conexos;
- Una prohibición de suministrar artículos de lujo;
- Medidas que restringen la circulación por el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea;
- Medidas de congelación de activos financieros;
- Medidas concertadas de los Estados miembros para impedir el tráfico ilícito de armas de destrucción en masa, sus sistemas vectores y material y tecnología conexos.

En relación con determinadas disposiciones de la Posición Común que entran dentro del ámbito de competencia de la Comunidad Europea, el Consejo de la Unión Europea aprobó el 27 de marzo de 2007 el Reglamento (CE) núm. 329/2007, modificado el 12 de mayo de 2009 por el Reglamento (CE) núm. 389/2009.

Desde el punto de vista jurídico, los reglamentos comunitarios son directa e inmediatamente aplicables desde su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por tanto, no es preciso adoptar ninguna medida a nivel nacional para incorporar esos textos al ordenamiento jurídico interno.

2. Aplicación a nivel nacional

Embargo sobre los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo

El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea ha introducido una norma que prohíbe sistemáticamente las exportaciones desde los Estados miembros de la Unión Europea de los bienes contemplados en el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de los bienes incluidos en las listas establecidas por el Comité de Sanciones en materia de armas convencionales.

La exportación desde Francia de material bélico está estrictamente controlada, en particular sobre la base del Decreto-Ley de 18 de abril de 1939, por el que se establece el régimen del material de guerra, las armas y las municiones, y del Código de Defensa (artículos L.2335-2 y L.2335-3). Este texto establece como principio la prohibición de esas exportaciones. Las autorizaciones de exportación, que son la excepción a dicho principio, sólo pueden concederse al término de un procedimiento interministerial.

En el marco de ese procedimiento, y sobre la base de la resolución 1718 (2006), la Posición Común 2006/795/PESC y el Reglamento (CE) núm. 329/2007, la Comisión interministerial de examen de las exportaciones de material bélico emite en la actualidad dictámenes desfavorables respecto de cualquier solicitud de autorización para entablar negociaciones o vender material militar destinado a la República Popular Democrática de Corea.

Por otra parte, se informa a los exportadores de armas de la normativa en vigor.

Embargo sobre los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que puedan contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa

El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea ha introducido una norma que prohíbe sistemáticamente las exportaciones desde los Estados miembros de la Unión Europea de los bienes contemplados en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de los bienes incluidos en las listas establecidas por el Comité de Sanciones.

Embargo sobre los artículos de lujo

El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea ha introducido una norma que prohíbe sistemáticamente las exportaciones desde los Estados miembros de la Unión Europea de los siguientes artículos de lujo:

1. Caballos pura raza;
2. Caviar y sus sucedáneos;
3. Trufas y elaboraciones a base de trufa;
4. Vinos de gran calidad (incluidos los espumosos), aguardientes y bebidas espirituosas;
5. Cigarros y puritos de gran calidad;
6. Perfumes de lujo, aguas de tocador y productos de cosmética, incluidos los productos de belleza y de maquillaje;
7. Artículos de cuero, de guarnicionería y de viaje, bolsos de mano y artículos similares de gran calidad;
8. Ropa, complementos y zapatos de gran calidad (independientemente del material con que estén fabricados);
9. Alfombras anudadas a mano, mantas tejidas a mano y tapicerías tejidas a mano;
10. Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, artículos elaborados con perlas, joyas y artículos de orfebrería y platería;
11. Monedas y billetes de banco que no tengan curso legal;
12. Cuberterías de metales preciosos o revestidas o chapadas con metales preciosos;
13. Vajillas de mesa de gran calidad, de porcelana, de cerámica, de loza o barro fino;
14. Cristalerías de gran calidad de cristal al plomo;
15. Objetos electrónicos de gama alta para uso doméstico;
16. Dispositivos eléctricos, electrónicos y ópticos de gama alta para grabación y reproducción de sonido o de imagen;
17. Vehículos de lujo destinados al transporte de personas por tierra, aire o mar, así como sus recambios y accesorios;
18. Relojes de lujo y sus partes;
19. Instrumentos musicales de gran calidad;
20. Objetos de arte, de colección y antigüedades;
21. Artículos y equipos de esquí, golf, submarinismo y deportes acuáticos;
22. Artículos y equipos de billar, boleras automáticas, juegos de casino y juegos que funcionen con monedas o con billetes de banco.

Prohibición de toda transferencia de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de armas o artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que puedan contribuir a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa

El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea prohíbe toda transferencia de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de armas o artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología que puedan contribuir a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa.

A fin de evitar la transmisión de conocimientos técnicos que puedan utilizarse en programas de proliferación de armas, Francia impone a todos los responsables de establecimientos sujetos a restricciones o con acceso vigilado la obligación de pedir autorización al alto funcionario de defensa del ministerio del que dependan para poder acoger a un visitante o becario que no sea nacional de la Unión Europea. Además, se aplica un procedimiento de vigilancia consular para evitar que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea adquieran conocimientos técnicos sensibles desde el punto de vista de la proliferación de las armas nucleares, biológicas y químicas y de los misiles.

Sobre la base de la resolución 1718 (2006), de la Posición Común 2006/795/PESC y del Reglamento (CE) núm. 329/2007, no se concede ninguna autorización para nacionales de la República Popular Democrática de Corea.

Congelación de activos financieros y recursos económicos y prohibición de la puesta a disposición de fondos

El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea prevé la posibilidad de congelar los activos financieros de las personas y entidades designadas por el Comité de Sanciones y de prohibir que se pongan a disposición de ellas fondos, activos financieros y recursos económicos.

El 24 de abril de 2009, el Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) impuso sanciones a tres entidades de la República Popular Democrática de Corea. El Reglamento (CE) núm. 389/2009, de 12 de mayo de 2009, ha permitido agregar esas personas jurídicas a la lista de sanciones que figura en el Reglamento (CE) núm. 329/2007.

Un nuevo reglamento comunitario permitirá incluir en esa lista a las personas y entidades a las que el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) impuso sanciones el 16 de julio de 2009.

Los bancos y las entidades financieras de Francia tienen en cuenta esas disposiciones, que les son comunicadas, entre otros, por el Ministerio de Economía, Industria y Empleo.

Prohibición de acceder al territorio

Francia ha restringido fuertemente el acceso a su territorio de los nacionales de la República Popular Democrática de Corea desde el anuncio del ensayo nuclear de 9 de octubre de 2006.

Las solicitudes de visado para personas que ejercen altas responsabilidades dentro del aparato del Estado o del partido se examinan caso por caso y, salvo excepciones basadas en motivos humanitarios, se deniegan.

Francia mantendrá estas medidas mientras las autoridades de la República Popular Democrática de Corea no hayan dado pasos significativos para cumplir sus compromisos y las exigencias de la comunidad internacional.

Inspección de la carga que circula hacia o desde la República Popular Democrática de Corea

La administración de aduanas ha puesto en marcha medidas de control específicas sobre los intercambios procedentes de la República Popular Democrática de Corea y con destino a ese país.

Estas medidas se aplican a las exportaciones hacia la República Popular Democrática de Corea de armas y bienes que puedan contribuir a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa, así como a las importaciones de armas. Van acompañadas de la puesta en alerta del dispositivo de vigilancia en materia de lucha contra el fraude para los intercambios prohibidos que puedan realizarse por vía marítima desde y hacia la República Popular Democrática de Corea.

En aplicación de estas medidas, el 13 de noviembre de 2006 la administración de aduanas inspeccionó las mercancías de un buque de la República Popular Democrática de Corea que hacía escala en Mayotte.

II. Aplicación de los párrafos 9, 10, 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009)

1. Normas adoptadas por la Unión Europea

A raíz de la aprobación el 12 de junio de 2009 de la resolución 1874 (2009), la Posición Común de 2006 de la Unión Europea y el reglamento de aplicación deben modificarse. La nueva Posición Común de la Unión Europea fue aprobada por el Consejo de la Unión Europea el 27 de julio de 2009, lo que permitirá que se empiece a ultimar el reglamento comunitario de aplicación.

2. Aplicación a nivel nacional

Ya se han reforzado las medidas nacionales francesas en vigor para la aplicación de la resolución 1718 (2006), a la espera de que se aprueben las normas europeas que se acaban de mencionar.